



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Juzgado Primero Laboral Circuito de Funza - Cundinamarca**  
[j01lctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 11 # 8-60 Piso 2  
Funza - Cundinamarca

Funza, Cundinamarca. Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**ORDINARIO LABORAL – PRIMERA INSTANCIA – (CONFLICTO CONTRATO DE TRABAJO) – 25286-3105-001-2019-00498-00- DIGITALIZADO**  
**DEMANDANTE: JOSÉ ADOLFO ROMERO CLAROS**  
**DEMANDADO: ABELARDO DURAN JOVEN y NANCY ROCIO SAMBONY CASTRO**

Mediante auto de 13 de enero de 2022, este estrado judicial requirió al apoderado judicial de la parte actora para que allegara «*el mensaje de datos con el que procedió notificar al demandado ABELARDO DURAN JOVEN de acuerdo con el decreto 806 de 2020, comoquiera que con el correo remitido el 27 de septiembre de 2021 no fue aportado*»; al respecto, el mencionado togado mediante correo electrónico de 20 de enero de 2022 a las 16:58 horas remitió la «*constancia expedida por la empresa de envíos*», en el cual se encuentra la comunicación remitida a la parte demandada, la cual corresponde al citatorio de que trata el art. 291 del C.G.P. el cual no puede asimilarse a la notificación personal contenida en el art. 8 del decreto 806 de 2020, pues sus finalidades son disimiles, debido a que mientras el primero propende por la concurrencia de la pasiva a la sede judicial para materializar su notificación personal, la segunda corresponde a la notificación personal en sí.

Conforme a lo anterior, se advierte que, en efecto, el citatorio remitido por el apoderado judicial de la parte actora no tiene la facultad de notificar a la parte demandada, por lo que no habrá de ser tenida en cuenta, máxime si se tiene en cuenta que no remitió el aviso de que trata el art. 292 del C.P.T. y de la S.S. en concordancia con el art. 29 del C.P.T. y de la S.S.

Ahora bien, mediante memorial allegado el 31 de enero de 2021 el apoderado judicial de la parte demandada acreditó que el poder a aquel conferido, lo fue mediante correo electrónico en los términos del art. 5 del Decreto 806 de 2020, por lo que se tendrá por notificado por conducta concluyente al demandado ABELARDO DURAN JOVEN de conformidad con lo dispuesto en el art. 301 del C.G.P.

Posteriormente, verificada la contestación de la demanda del demandado ABELARDO DURAN JOVEN se advierte que esta cumple con los presupuestos del art. 31 del C.P.T. y de la S.S., razón por la cual, se tendrá por contestada la demanda.

Respecto al recurso de reposición interpuesto por el demandado ABELARDO DURAN JOVEN contra el auto admisorio de la demanda es preciso señalar que, dicho medio de impugnación conforme dispone el art. 64 del C.P.T. y de la S.S. no procede contra los autos de sustanciación por lo que será rechazado de plano; cabe anotar que, respecto a las excepciones previas formuladas, el

despacho se pronunciará en la oportunidad prevista en el art. 77 del C.P.T. y de la S.S.

Así las cosas, por ser procedente el despacho señalará fecha en la que se llevará a cabo audiencia de que tratan los art. 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado dispone:

**PRIMERO: NO TENER** en cuenta la diligencia de notificación efectuada por la parte actora conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: TENER** por notificada por conducta concluyente al demandado ABELARDO DURAN JOVEN en los términos del inc. 2 del art. 301 del C.G.P.; previamente a resolver frente a la contestación y al recurso de reposición presentado por el demandado, secretaria controle el termino de traslado de la demanda, y fenecido el mismo regresen las diligencias al despacho para proveer conforme corresponde.

**TERCERO: TENER** por contestada la demanda por parte del ciudadano ABELARDO DURAN JOVEN a través de interpuesto apoderado comoquiera que el escrito cumple con los presupuestos del art. 31 del C.P.T. y de la S.S.

**CUARTO: RECHAZAR DE PLANO** el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del demandado ABELARDO DURAN JOVEN conforme a lo señalado en esta providencia.

**QUINTO:** Trabada la litis, para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones, saneamiento y fijación del litigio, así como la de instrucción y juzgamiento de conformidad con lo previsto en los art. **77 y 80 del C.P.T. y de la S.S.** modificado por el art. 11 de la Ley 1149 de 2007, se señala el día **20 DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS 10:00 AM** fecha y hora en que las partes, sus apoderados y los testigos deberán concurrir a la diligencia por los medios virtuales correspondientes.

Se requiere a las partes, para que alleguen las direcciones de correo electrónico de las partes, sus apoderados y testigos que deban concurrir a la mencionada audiencia.

La audiencia será adelantada virtualmente a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS, para lo cual se les enviará el link de acceso a la dirección de correo reportada en el proceso, y se deberá atender el siguiente protocolo:

1. Las partes y los apoderados deberán conectarse a la hora señalada.
2. Los testigos y peritos solamente serán admitidos a la reunión en el momento en que la señora Juez lo indique. Los testigos deberán estar atentos al llamado del despacho.
3. Ni los testigos ni los peritos serán admitidos a la reunión virtual antes de rendir su declaración, tampoco deberán estar en el mismo lugar junto con las partes o los apoderados, por lo que su conexión únicamente será admitida a través de la cuenta de correo previamente informada al despacho.

4. Las partes, los apoderados y los testigos, deberán tener a la mano su documento de identidad original (cédula, tarjeta profesional, pasaporte o licencia de conducción) y exhibirlo a la cámara en el momento en que la Señora Juez así lo indique.

5. Durante el curso de la audiencia, no se permite a las partes ni a los apoderados insinuar ninguna clase de respuesta a los testigos o peritos, ni a la parte en su interrogatorio.

6. Finalizada la declaración de cada testigo, este solo podrá desconectarse de la diligencia, cuando esta haya finalizado, o cuando la señora Juez así lo indique. La inasistencia injustificada de los testigos será sancionada en la forma prevista en el artículo 218 del C.G.P., con multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, sin perjuicio de prescindir de la prueba testimonial.

NOTIFIQUESE (1)

**La juez,**



**MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE**